

so de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

18. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabandos de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

19. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 3.º, las concesiones hechas por este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

20. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 30, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

21. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

22. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de 3.ª clase, á que han de pertenecer en

todo tiempo. Los rieles y materiales de construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por 100 con relacion á la tarifa comun de 3.ª clase; y una rebaja de 50 por 100 en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

23. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:—I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construccion del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros, y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.—VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1.º de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

25. Las Empresas tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere, y lo tendrán igualmente para explotárlas y

mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, las Empresas tendrán obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 32. Además, podrá cobrarse por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100, de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa ó empresas tendrán el derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:—I. Por el almacenaje de mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la transmision de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco dias, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos; 2 centavos diarios por los cinco dias siguientes y 3 centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías

peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposicion, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

Si la Empresa hiciere transporte de pasajeros, podrá cobrar por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada, hasta 5 centavos. Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de 25 centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos 15 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—1.ª clase, 10 centavos.—2.ª clase, 7 centavos.—3.ª clase, 5 centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 12 centavos. La Empresa ó empresas no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes, por cualquiera cantidad de carga que trasporten y cualquiera que sea la distancia.—1.ª clase, \$1 50 centavos.—2.ª clase, 90 centavos.—3.ª clase, 75 centavos.—Toda fraccion que no llegue á 10 kilogramos se computará por 10, las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro entero.—Para transporte de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direc-

cion y firma, y se trasmite hasta una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos.—Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.—Segun las circunstancias de cada ramal, se hará en él ó no el servicio público de pasajeros. La Empresa respectiva dará aviso previo á la Secretaría de Fomento cuando quiera establecerlo, pero ese servicio será obligatorio en los ramales que tocaren en ó pasaren cerca de pueblos ó ciudades de cierta importancia.

26. La Empresa tendrá facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Las tarifas y cualquiera modificacion en ellas, se anunciarán al público quince dias antes de ponerse en vigor.

27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, por no deber prudencialmente, y segun su naturaleza, sujetarse á las cuotas detalladas en el art. 25, tengan que pagar otras mayores ó menores.

28. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. Las empresas no podrán conceder á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

29. La distribucion de efectos en las tres clases de mercancías se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento al comenzarse la explotacion, y en lo sucesivo cada vez que se propusiere algun cambio.—Los cereales se considerarán siempre en la 3.ª clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha 3.ª clase. La

tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El trasporte de tropas, materiales de guerra, ingenieros y agentes comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que corresponde segun la tarifa comun.

31. La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusion definitiva de la vía y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

32. Las empresas serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetas exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ellas mismas, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en las empresas, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto á los títulos y negocios relacionados con las empresas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

33. Las empresas tendrán en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dichas empresas.

34. Las empresas no podrán traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.—Tampoco podrán las empresas admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.—Pueden sin embargo, traspasar ó enajenar á individuos ó asociaciones el todo ó parte de las concesiones de este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro

de los dos meses siguientes á los dos mencionados.—Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

36. Cuando se suscitare alguna cuestion respecto á la intorpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

37. Los ramales de que se habla en este Contrato, los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

38. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de las empresas respectivas y entregados al juez correspondiente para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

39. Al espirar los 99 años de la concesion, los ramales pasarán en buen estado y libres de todo gravámen al dominio de la Nacion, pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuvieren las empresas para uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los

mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar los ramales, gozarán las empresas el derecho de preferencia por el tanto.

40. Las concesiones hechas en este Contrato caducarán: I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 43 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construccion y no llevarse á cabo dicha construccion en los períodos que previene el art. 3.º —III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 3.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras.—El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.—Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nacion, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aproba-

cion de la Compañía.—Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto del ramal ó ramales cuya construccion no se hubiere terminado.

42. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberle admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse alguna ó algunas de las líneas ó secciones en el plazo de quince años fijado en el art. 3.º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion del ramal ó ramales que no se hubieren terminado. El Gobierno de la República ó el individuo ó corporacion á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente á la misma Compañía, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

43. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses en el Banco Nacional de México, \$8,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado, contado desde su promulgacion.

México, Febrero 16 de 1889.—Carlos

Pacheco.—P. P. J. Peon Contreras: *Luis Mendez.*

NÚMERO 10,475.

Junio 3 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por veinte años al Sr. José P. Arriaga, por su invento de una composicion para fabricar piezas artificiales del cuerpo humano, destinadas á estudios anatómicos y para cualesquiera otros usos y aplicaciones, sujetándose á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852. El interesado pagará cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, por derecho de patente la cual será expedida por el Ejecutivo.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Ju-

nio 3 de 1889.—P. O. D. S., *Manuel Fernandez*, Oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 10,476.

Junio 4 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Fitzmaurice, por el aparato de su invencion que denomina “Denunciador eléctrico de ladrones.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,477.

Junio 5 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan B. Arellano, por su procedimiento para la comunicacion telegráfica de los trenes en movimiento, para evitar las colisiones entre ellos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,478.

Junio 6 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José F. Toraya, por un nuevo procedimiento y aparato para la fabricacion de gas iluminante de leña ó de cualquiera otra sustancia, y asimismo,